



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0021-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0245/2024, del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0245/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0021-2024, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Samuel Paché de la Rosa contra la Junta Central Electoral (JCE) y el señor Alfredo Ávila, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y el juez suplente Juan Manuel Garrido Campillo, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente Recurso de Amparo Electoral por haber sido hecho conforme a la Ley y a la Constitución cumpliendo con el debido proceso de Ley.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo que este honorable Tribunal Superior Electoral proceda a la realización de la distribución de los escaños conforme respetando el derecho a la minoría conforme a lo establecido en el Art. 209 de la Constitución, 294 y 295 de la Ley Electoral, con el fin de colocar al accionante en el lugar que le corresponde que es el tercer escaño en representación de País Posible por haber sido este el ganador de dicho espacio en representación de la minoría.

TERCERO: Compensar las costas por la materia de que se trata.

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-127-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Odis Molín Shan, conjuntamente con el licenciado Frank Antonio Acosta Polanco, en representación del doctor Francisco del Rosario, en representación de la parte accionante. En representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentó calidades la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Una vez presentadas las calidades, la presente audiencia fue aplazada a los siguientes fines:

“PRIMERO: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la parte accionada. En este caso, la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día de mañana, martes cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. En la audiencia antes indicada, los representantes de las partes ratificaron calidades dadas en la audiencia anterior. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso a pedimento de las partes con la finalidad de que puedan estar en condiciones de presentar sus respectivos alegatos y conclusiones al fondo del amparo que nos ocupa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. A la audiencia pública antes indicada, compareció el licenciado Odil Yan, conjuntamente con el licenciado Frank Antonio Acosta Polanco, en representación del señor Samuel Paché de la Rosa; en representación de la Junta Central Electoral (JCE), asistieron la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Dennys Díaz Mordán, Estalin Alcántara; compareció el licenciado Iván Ávila, en representación del señor Alfredo Ávila. Una vez presentadas las calidades, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que en cuanto a la forma declarar como bueno y válido el presente Recurso de Amparo Electoral por haber sido hecho conforme a la Ley y a la Constitución cumpliendo con el debido proceso de Ley.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo que este honorable Tribunal Superior Electoral proceda a la realización de la distribución de los escaños respetando el derecho a la minoría conforme a lo establecido en el Art. 209 de la Constitución, 294, y 295 de la Ley Electoral, con el fin de colocar al accionante en el lugar que le corresponde que es el tercer escaño en representación de País Posible por haber sido este el ganador de dicho espacio en representación de la minoría.

TERCERO: Compensar las costas por la materia de que se trata.

1.6. La parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), concluyó como sigue:

De manera principal:

Que sea declarada inadmisibles por uno cualesquiera de los siguientes motivos:

1) Declarar inadmisibles la presente acción de amparo electoral interpuesta en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Samuel Paché de la Rosa, por ser notoriamente improcedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la petición del amparista no constituye una acción arbitraria o ilegítima.

2) Declarar inadmisibles la presente acción de amparo incoada en fecha 26 de febrero de 2024 por Samuel Paché de la Rosa, por ser notoriamente improcedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, conforme al precedente de esta Alta Corte, específicamente el contenido en la sentencia núm. TSE/0192/2024 de fecha 4 de marzo de 2024.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones expuestas:

Que sea admitido en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta en fecha 26 de febrero de 2024, por Samuel Paché de la Rosa, por haber sido incoada de conformidad con disposiciones legales aplicables.

Rechazar en cuanto al fondo, en virtud de que se fundamenta en una falsa, errónea e incorrecta interpretación de la aplicación del Método D'Hondt.

Compensar las costas del procedimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. La parte co-accionada, Alfredo Ávila, presentó sus conclusiones como sigue:

Acogemos en todas sus partes las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE).

1.8. A modo de réplica, la parte accionante expresó lo siguiente:

Rechazamos todos los medios de inadmisión.

1.9. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante argumenta que “el señor SAMUEL PACHE DE LA ROSA, candidato a Vocal por el Distrito Municipal de la Caleta del Municipio de La Romana por el Partido País Posible (PP), Distrito Municipal este que cuenta con Tres Vocales”. Indica además “que para la división de los escaños conforme a lo que establece la Ley Electoral y sobre la representación de las minorías y el Art. 209 de nuestra Carta Magna, se quiere despojar al accionante de su candidatura a la Vocalía por dicho Distrito Municipal en representación de su partido (PP), el cual alcanzara la cantidad de 495 votos” (*sic*).

2.2. Más aun, la parte accionante alega de manera textual que:

El partido Revolucionario Moderno sacó la suma de 1,554 votos para un porcentaje de 46.53%. Aquí logra su primer escaño, esta cantidad dividida entre 2 equivale a 777, ahí logra el segundo escaño, la cantidad de 777, se divide entre tres para un total de 259, que es una cantidad inferior al monto alcanzado por País Posible (PP), con 495 Votos, donde entra en juego el derecho de la minoría conforme a lo establecido en el Art. 209 de la Constitución, todo ello según el método D’Hondt, que por haber sido SAMUEL PACHE DE LA ROSA el candidato a la vocalía por PP en el Distrito Municipal de Caleta, es a este a quien le corresponde el tercer escaño, sin embargo según se puede apreciar la RELACIÓN GENERAL DEFINITIVA DEL CÓMPUTO ELECTORAL de las elecciones municipales celebradas el 18 del mes de febrero del 2023, el señor SAMUEL PACHE DE LA ROSA QUEDA EXCLUIDO.

2.3. Por estas razones, solicita (*i*) que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (*ii*) que este honorable Tribunal Superior Electoral proceda a la realización de la división de los escaños, en consecuencia, colocar al accionante en el lugar que le corresponde que es el tercer escaño en representación de País Posible



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), y concluyó solicitando de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente y de manera subsidiaria que sea rechazada en cuanto al fondo.

3. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 13, DM, V y V1, emitido por la Junta Electoral de La Romana;
- ii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de regidores, del Distrito Municipal de La Caleta, municipio de La Romana, emitida por la Junta Central Electoral.

4.2. La parte accionada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo en materia electoral que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. La parte accionada planteó un medio de inadmisión basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, la notoria improcedencia de la acción de amparo. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 reitera este medio de inadmisión. La accionante solicitó el rechazo de este incidente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución¹ y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11^{2,3}

6.3. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.4. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia⁴. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0276/13, estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto de hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional

¹ Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el *hábeas corpus*, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

² Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el *Hábeas Corpus* y el *Hábeas Data*.

³ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello; ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria⁵.

6.5. Fijadas estas consideraciones, es necesario resaltar, que la parte accionante, Samuel Paché de la Rosa, argumenta que participó en las elecciones generales de febrero como candidato a Vocal por el distrito municipal de La Caleta, municipio de La Romana, por el Partido País Posible (PP) y que su partido alcanzó una cantidad de 495 votos, la tercera cantidad más alta, por lo cual pretende que le sea asignado un escaño en virtud de la aplicación del método *D'Hondt*. En ese sentido, indica que debe aplicarse el método matemático para obtener los resultados de la elección.

6.6. Sobre el caso, no se identifica una inminencia de vulneración a los derechos fundamentales o una arbitrariedad manifiesta de una autoridad pública o un particular, hacia el accionante, sino que solicita la aplicación de la ley con relación a la aplicación del método *D'Hondt*, lo que constituye un asunto de legalidad ordinaria, como se explicará.

6.7. En el ordenamiento jurídico dominicano existen diferentes leyes y reglamentos, tales como la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y la Ley 157-13 que establece el voto preferencial, las cuales dedican apartados a la regulación de los aspectos concernientes a la forma y distribución de escaños tras la celebración de las elecciones. Dentro de esa regulación se encuentra el método para distribuir escaños que consiste en el método *D'Hondt*.

6.8. Así las cosas, el reclamo del amparista se reduce a la mera aplicación de una disposición legal, lo cual corresponde al juez ordinario, y no a la comprobación de una vulneración de un derecho fundamental. Todo lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República mediante sentencia TC/0144/19:

(...) este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos⁶.

6.9. De manera que en la especie no están dados los presupuestos que permitan a esta jurisdicción constatar de forma precisa la ocurrencia de una conducta *manifiestamente* arbitraria o ilegítima, constituyendo esto un requisito *sine qua non* para la procedencia de una evaluación del fondo de las pretensiones inmersas en la acción de amparo objeto de examen.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE**, la acción de amparo incoada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Samuel Paché de la Rosa, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el señor Alfredo Ávila, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

SEGUNDO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

TERCERO: **DISPONE** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez Suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.